

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 31 005 2012 00036	REPARACION DIRECTA	ROSA ELENA TAPIA TEQUIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	12/10/2021		
1900133 33 005 2016 00017	REPARACION DIRECTA	JOHN JAIRO QUIRA YUGUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto concede recurso de apelación	12/10/2021		
1900133 33 005 2017 00288	EJECUTIVOS	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Interlocutorio	12/10/2021		
1900133 33 005 2018 00048	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA VELASCO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	Auto concede recurso de apelación	12/10/2021		
1900133 33 005 2018 00112	REPARACION DIRECTA	BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto resuelve recurso de reposición	12/10/2021		
1900133 33 005 2018 00112	REPARACION DIRECTA	BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto decreta acumulación	12/10/2021		
1900133 33 005 2018 00327	REPARACION DIRECTA	LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y OTRO	Auto resuelve recurso de reposición	12/10/2021		
1900133 33 005 2019 00064	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	12/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

13/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2016 0001700
Demandante: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS JUAN TAMA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.195

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdos PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito remitido el 22 de septiembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 161 del 15 de septiembre de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisivo, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2016 0001700
Demandante: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS JUAN TAMA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 161 del 15 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

faiberruizacosta@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
prociudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 190013333005 2016 0001700
Demandante: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS JUAN TAMA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

a11b25561d26c43e61947d31cb9fee95535b3194f21c715f064920ca0acb47ad

Documento generado en 12/10/2021 03:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2018 0004800
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELASCO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.196

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdos PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 13 de septiembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 152 del 31 de agosto de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisivo, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2018 0004800
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELASCO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 152 del 31 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

janioortiz@hotmail.com
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
prociudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 190013333005 2018 0004800
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELASCO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

ea85bd4f8b0d483af01134522ddef1e85b559223a2b2d753b16c152780d04d87

Documento generado en 12/10/2021 03:06:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Liberlad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2019 0006400
Demandante: GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.197

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 09 de septiembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 148 del 25 de agosto de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisario, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2019 0006400
Demandante: GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 148 del 25 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

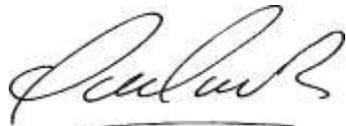
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

sarayabogada2015@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
prociudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 190013333005 2019 0006400
Demandante: GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

d1a511528344e67dd32fa653b634f1e933a2009808b05788036ca10c425ebab3

Documento generado en 12/10/2021 03:06:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	190013333005 201900180 00
Demandante	JUANA ESPERANZA PINO PINO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1.198

La señora JUANA ESPERANZA PINO PINO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales.

Al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que se aportaron unos comprobantes al parecer del banco BBVA, pero los mismos son ilegibles, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante y a dicha entidad bancaria para que los aporte, a efectos de continuar con la siguiente etapa del proceso.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar al presente asunto, el comprobante de pago correspondiente, por medio del cual la entidad demandada realizó el pago de cesantías parciales en favor de la señora JUANA ESPERANZA PINO PINO.

SEGUNDO: OFICIAR al banco BBVA, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar certificación donde conste la fecha y el valor cancelado por concepto de cesantías parciales, realizado por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora JUANA ESPERANZA PINO PINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.481.869.

CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf3a3a73fd31cc8c5f42013bc6397048811564a868a5e0af10fb26750d455c5

Documento generado en 12/10/2021 03:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2012 00036 01
Convocante: JOSÉ DAVID POVEDA Y OTROS
Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1192

I.- PETICIÓN DE CORRECCIÓN

Con escrito de 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia No. 089 de 16 de junio de 2015 de primera instancia, así como el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, por cuanto se enuncia como demandante a ROSA **ELVIA** TAPIA TEQUIN, cuando el nombre correcto es ROSA **ELENA** TAPIA TEQUIN.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se constata que inicialmente el proceso de la referencia correspondió en estudio al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y con ocasión de la implementación del sistema oral, el proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de DESCONGESTIÓN, quien emitió la sentencia que se solicita sea corregida (fl. 118 c.ppal). Decisión que fue apelada y con sentencia del 18 de mayo de 2017 la Sala de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo del Cauca modificó el numeral 2º y confirmó en lo restante la sentencia de primera instancia (fl. 165 c.ppal).

Y con auto del 03 de abril de 2018 (fl. 202 c.incidente) el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

Por virtud de lo dispuesto en el ACUERDO CSJCAU18-135 DE 15 de marzo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dispuso que todos aquellos procesos del sistema escritural, con actuaciones pendientes a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Cauca, serían trasladados al juzgado de origen, como en efecto ocurrió, por lo que el proceso fue reasignado a este Despacho, motivo por el cual se procede a resolver la petición.

III.- CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se constata que efectivamente la demandante se llama **ROSA ELENA TAPIA TEQUIN**, tal como fue enunciada en el poder, en la demanda y demás anexos, y que por error involuntario en las tres providencias enunciadas figura ROSA **ELVIA** TAPIA TEQUIN.

De acuerdo con lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 286 del CGP que prevé que en cualquier tiempo pueden corregirse los errores aritméticos, los errores por omisión o por cambio de palabras.

Así, se procederá a corregir los numerales correspondientes, y una vez ejecutoriada esta providencia se enviará a la Sala de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo del Cauca, para lo pertinente en relación con la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR por error o cambio de palabras, los numerales primero y segundo de la sentencia No. 089 de 16 de junio de 2015, folios 132 vuelto y 133 c.ppal, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO. DECLARAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor JOSE DAVID POVEDA en calidad de afectado directo y a la señora **ROSA ELENA TAPIA TEQUIN**, en calidad de compañera permanente del señor POVEDA, con motivo de los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2009 en la vereda de San Luis Arriba del municipio de Corinto, Cauca, según lo expuesto en el presente fallo.*

*SEGUNDO. Como consecuencia, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, los siguientes valores:*

NOMBRE DE LOS DEMANDANTES	PARENTESCO CON LA VICTIMA	CONDENA A RECONOCER
JOSÉ DAVID POVEDA	Afectado directo	30 SMLM
ROSA ELENA TAPIA TEQUIN	Compañera permanente	20 SMLM

SEGUNDO. CORREGIR el inciso tercero del numeral primero del auto No. 156 de 3 de abril de 2018, folio 206 vuelto c.incidente, de la siguiente manera:

*“- Por concepto de perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES a favor de la señora **ROSA ELENA TAPIA TEQUIN**, conforme a los parámetros señalados en la sentencia No. 89 del 16 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, y la Sentencia No. 081 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.”*

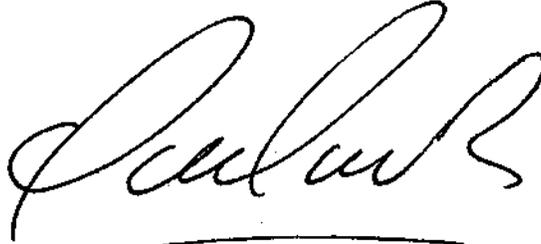
TERCERO. En lo restante las providencias no son modificadas

CUARTO.- NOTIFICAR en los términos del art. 286 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala No. 01 del Tribunal Administrativo del Cauca, para los efectos pertinentes respecto de la sentencia No. 081 de 18 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2413d7b933b370ad7ee6361c461dae3127cd7d077775ffd006be157ec1905b

Documento generado en 12/10/2021 03:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001 3333 005 201800112 00
Demandante: BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1190

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, con el cual se resolvió negar acumulación de procesos.

II.- LOS RECURSOS

El apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de auto interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, notificado mediante Estado N° 034 del 12 de marzo de 2020, con el cual se negó la acumulación jurídica de los procesos 19001333300520180011200 tramitado por este despacho y el proceso 19001333300920170032500 a cargo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del CGP en tanto que en este último ya se había fijado fecha y hora para audiencia inicial.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Manifiesta su inconformidad con el Auto Interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, manifestando que solicitó la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que existe similitud entre los medios de control tramitados por ambos despachos en cuanto a las pretensiones, sin que se excluyan entre sí.

Afirma que si bien se negó la acumulación de los procesos, porque ya existía providencia que fijaba fecha y hora de audiencia inicial, la misma fue señalada con posterioridad al momento de radicar la petición de acumulación, así mismo porque el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, dejó sin efectos dicha providencia, antes de que se resolviera la petición, por lo tanto, la misma no debía ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, considera la providencia recurrida debe ser revocada y en su lugar se debe decretar la acumulación de procesos.

IV.- CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe analizar por parte del Despacho es la normatividad aplicable para el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de radicación de los recursos por parte del demandante, y la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021: así, el artículo 86 de la citada norma a su letra, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos [218](#) a [222](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a

partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo [624](#) del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por lo anterior, para el presente caso se debe aplicar la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 2081 de 2021, debido a que el recurso fue radicado con antelación a su vigencia.

Así las cosas, el artículo 242 CPACA regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.”

Y el artículo 243 sobre la apelación prevé:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y los jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1.- El que rechace la demanda.*
- 2.- El que decrete una medida cautelar, y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.*
- 3.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8.. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.- el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- ...”*

De esta manera contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición y no el de apelación, motivo por el cual procede el despacho a resolverlo.

V. EL CASO CONCRETO

Con auto interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, el Despacho resolvió negar la acumulación de los procesos, en razón a que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, ya había proferido auto con el cual se fijaba fecha y hora para audiencia inicial, luego de cual fue dejado sin efectos con ocasión de la solicitud de acumulación.

Ahora bien, revisado el aplicativo SIGLO XXI, constata el Despacho que en el radicado 19001333300920170032500 tramitado por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, se encuentra que la petición de acumulación fue radicada con anterioridad a la providencia que señalo fecha y hora para audiencia inicial, y de igual forma que la misma fue dejada sin efectos con el ánimo de que el despacho tomara una decisión definitiva y de fondo respecto de la acumulación, lo anterior.

En este estricto sentido, considera el Despacho en prevalencia del derecho sustancial y de las previsiones del artículo 103 del CPACA, le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido que la acumulación, para cuando fue presentada, era viable, motivo por el cual procederá a reponer para revocar el auto interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, y en su lugar analizará los aspectos relacionados con la acumulación consagrados procederá en el Código General del Proceso.

VI.- LA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y PROCESOS

La figura de la acumulación de procesos está reglamentada por los artículos 148 y

siguientes del Código General del Proceso, con la finalidad de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y hacer eficaz el principio de la economía procesal. Dice así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Así, respecto del proceso de la referencia, a cargo de este Despacho, las pretensiones van encaminadas a obtener el resarcimiento de los prejuicios causados como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad de la señora BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ, ocurrida el 30 de agosto de 2011, por la presunta comisión de una conducta delictiva al realizar diligencia de allanamiento que dio lugar a su captura junto con otras personas.

Y en el proceso a cargo del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, también se plantean pretensiones de reparación por la aparente privación injusta de la libertad del señor JIMMY ALBERTO NARVÁEZ MUÑOZ, teniendo, con ocasión de los mismos motivos, diligencia de allanamiento que dio lugar a su captura el día 30 de agosto de 2011.

Así las cosas, encuentra el Despacho similitud en los supuestos fácticos que dan origen a las dos demandas, los entes demandados son los mismos, y las pretensiones que se formulan en uno y otros pues van dirigidas según cada grupo familiar demandante.

En cuanto al estado de cada uno de los procesos, al verificar en el sistema de información SIGLO XXI, se obtiene la siguiente información:

Expediente No: 19001333300520180011200 -JUZGADO QUINTO
Demandante: BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ Admisión de la demanda: 11 de mayo de 2018
- ✓ Notificación personal: 25 de mayo de 2018
- ✓ Traslado de Excepciones: 24 de mayo de 2019

Expediente No: 19001333300920170032500 – JUZGADO NOVENO
Demandante: JIMMY ALBERTO NARVÁEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

✓	Admisión de la demanda :	11 de octubre de 2017
✓	Notificación personal:	4 de julio de 2019
✓	Traslado Excepciones:	1 de agosto de 2019
✓	Fija Fecha Audiencia Inicial:	3 de febrero de 2020
✓	Auto deja sin efectos:	6 de febrero de 2020

Ahora bien, dispone Artículo 149 del C.G.P., que para definir el despacho competente para asumir la acumulación, que se hará respecto del proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, y conforme a lo anterior esta actuación se surtió en primera medida siendo en el proceso a cargo del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, radicado 190013333005 2018 00112 00 que fue notificado el 25 de mayo de 2018, entre tanto el proceso a cargo del Juzgado Noveno ocurrió el 4 de julio de 2019, motivo por el cual le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de los dos asuntos.

Bajo las anteriores circunstancias es procedente acceder a la solicitud de acumulación, y de acuerdo con el artículo 148 y siguientes del C. G. P. motivo por el cual los dos procesos continuarán tramitándose conjuntamente, en este Despacho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 522 del 12 de marzo de 2020, conforme las consideraciones efectuadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMULAR el proceso identificado con número de radicación 190013333009 2017 00325 00, actor JIMMY ALBERTO NARVÁEZ MUÑOZ Y OTROS, demandados NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el proceso No. 190013333005 2018 00112 00 que cursa en éste despacho judicial, por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO.- Oficiése al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para comunicarle la presente decisión de acumulación, y para que remita el expediente 190013333009 2017 00325 00 a este Despacho.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión a las partes demandantes y demandada, a la señora Procuradora Judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO.- Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

SEXTO.- Comuníquese la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO.- La Secretaría dejará constancia en cada uno de los expedientes de la acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80f219be09aeb7c903809f46089928379de77819bd44a6e8a9270095453a35d

Documento generado en 12/10/2021 03:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 190013333005 2017 00288 00
Demandante JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 1194

I.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de septiembre de 2017 el señor JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ a través de la abogada DORIS STELLA JEJEN, promovió demanda ejecutivo, que correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 97 del 6 de febrero de 2018 (Fl. 59 a 62) libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en Sentencia N° 163 del 1 de octubre de 2015 de este juzgado, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia N° 094 del 2 de junio de 2016, Magistrado Ponente; DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

2.- La notificación de la presente demanda se llevó a cabo el 25 de abril de 2018 y la entidad respondió con memorial del 5 de junio de 2018, y como no formuló excepciones, al tenor del artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.- La parte actora en junio de 2019 presentó la liquidación del crédito, que fue sometida a verificación, para luego correr traslado el 20 de julio de 2019, y sin intervención de las partes se aprobó con auto 1241 del 20 de agosto de 2019. (fl. 183 y 187 c.ppal)

4.- Entre tanto, con auto interlocutorio N° 087 del 12 de febrero de 2019 se accedió a la solicitud de medidas cautelares pedida por la parte actora, consistente en el embargo de dineros que el demandado tuviera en entidades bancarias, únicamente respecto del rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, librándose los oficios respectivos, medida que se materializó por parte del banco BBVA con la constitución del Título de Depósito Judicial N° 469180000563777 del 20 de junio de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) sobre la cuenta “OS AUTÓNOMOS FIDUCIA FIDEICOMISO PATRIMONIO identificado con Nit 8300531053.

5.- En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó la cancelación y levantamiento de la medida, con fundamento que en la cuenta embargada se manejan rubros para el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tanto, dineros inembargables.

6.- Por lo anterior, el despacho con auto interlocutorio N° 1385 del 5 de septiembre de 2019, ordenó levanta la medida en los siguientes términos.

PRIMERO.- LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo practicada por el banco BBVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la cuenta N° 0100012813 cuenta corriente, en la cual se manejan rubros para el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tratarse de recursos inembargables, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. OFICIAR AL BANCO BBVA, para que de inmediato proceda a DESEMBARGAR la cuenta N° 0100012813, cuenta corriente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la que se manejan rubros para el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura y dotación de instituciones educativas, que se le anexa, sobre la cual aplicó la medida ordenada en el auto interlocutorio No. 087 del 12 de febrero de 2019.

7.- La citada providencia fue apelada por la parte demandante, y el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia interlocutoria N° 102 del 9 de febrero de 2021, confirma la decisión de levantar la medida.

8.- Entre tanto se surtía la apelación, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito del 5 de diciembre de 2019, solicitó la devolución del depósito judicial No. 469180000563777 del 20 de junio de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), para lo cual aportó mandato conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada sustituta, con la indicación que la orden de pago se emita nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 8605251485, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9.- Y entonces, con ocasión de la decisión confirmatoria del Tribunal, con auto interlocutorio N° 701 del 17 de junio de 2021 se dictó auto de obediencia a lo decidido por el Tribunal, y en la misma providencia se dispuso la ENTREGA del título judicial N° 469180000563777 de 20 de junio de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 8605251485, es decir en los términos del poder relacionado en el punto 8.

10.- Ahora, el doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, previo poder otorgado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, con peticiones del 25 de agosto de 2021 y 4 de octubre del mismo año, solicita la entrega del depósito judicial N° 469180000563777 de 20 de junio de 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), anunciado como NIT el número 8999990017.

II. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse que verificado el título de depósito judicial se constata que fue elaborado el 13 de junio de 2019, a nombre de la apoderada del actor abogada DORIS STELLA JEJEN identificada con cedula de ciudadanía N° 34.531.496 y como demandado se consigna OS AUTÓNOMOS FIDUCIA FIDEICOMISO PATRIMONIO identificado con Nit 8300531053, por valor de \$150.000.000.

Así mismo, la medida cautelar decretada con auto interlocutorio N° 087 del 12 de febrero de 2019 se dictó en relación con las cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES LEGALES DEL MAGISTERIO identificado con Nit 8300531053, y como puede verse así se practicó por parte del banco BBVA, claro está en cuenta constituida por la FIDUPREVISORA, que por ley es la entidad fiduciaria que maneja los recursos del FOMAG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, El Doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, a quien identifica con el Nit 8999990017, solicita la entrega del depósito judicial.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho concordancia en las peticiones de entrega del título de depósito judicial, al registrarse NIT distintos, así como solicitud de entrega de un lado a la FIDUPREVISORA, y de otra parte el Ministerio de Educación -Fondo Nacional, motivo por el cual, por tratarse de dineros que conforman el erario público, se comprende la necesidad de aclarar la situación, con el fin de garantizar que los dineros lleguen a la cuenta embargada o a la entidad a la que le corresponda dicho rubro.

Por tal motivo, se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, con fines que acredite si es la titular de la cuenta sobre la cual se practicó el embargo y para ello aporte el soporte documental del caso, y para constituya, o en su defecto confirme el mandato en debida forma, a quien autoriza le sea entregado el título judicial en mención. Por su parte el doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ, quien solicita la entrega del depósito, en el mismo sentido también aportará lo señalado.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que en el término de cinco (5) días certifique si es la titular de la cuenta sobre la cual se practicó el embargo y aporte el soporte del caso; y así mismo para que constituya, o en su defecto, confirme el mandato a quien corresponda para que pueda recibir el título de depósito judicial, con la debida identificación tributaria -NIT-.

SEGUNDO.- OFICIAR al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ, quien solicita la entrega del depósito, para que aporte en debida forma el mandato para recibirlo, con la debida identificación, y aporte documental señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9829b3d8d12fae3b0c4ab96dcf24fc64a61e31b4577b403eb5df1b2b64002554
Documento generado en 12/10/2021 03:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2018-00327 00
Demandante LEONARDO GARCIA CORREAY OTROS
Convocado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1191

El apoderado del Hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con escrito del 10 de marzo de 2020, formula recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto de 4 de marzo de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado en contra la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al considera que debió agotar el despacho lo señalado en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia formular el requerimiento. Adicional a que no le es aplicable el artículo 66 del CGP y no le correspondía correr con los gastos de notificación.

Revisada la actuación procesal, y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 emitido por virtud del Estado de Emergencia Sanitaria, y la ley 2081 de 2021, que disponen el uso de las TIC y la notificación de toda providencia por medios electrónicos, medida aplicable en este momento para todos los procesos a cargo del Despacho, y en prevalencia del derecho sustancial y lo previsto en el artículo 103 del CPACA, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 468 de 4 de marzo de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. En consecuencia, notifíquese el auto No. 893 de 11 de julio de 2019 que admitió el llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos dispuestos en dicha providencia.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO, Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450908606e87b6f7fa22c0a98e848c893d9a9422aa6ec71eec90001e201fea16

Documento generado en 12/10/2021 03:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
ALCALDE
Municipio de Guapi, Cauca
E.S.D

Expediente: 19001-33-31-005-2007-00294-00
Demandante: ANTONIO ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI -CAUCA
Referencia: EJECUTIVO

Cordial Saludo.

Me permito informarle que el despacho dicto providencia interlocutoria N° 1193 de la fecha, donde ordeno requerirlo en los siguientes términos:

“PRIMERO. REQUERIR de manera PERENTORIA al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAPI, al TESORERO o PAGADOR DEL MUNICIPIO y a la OFICINA JURÍDICA del municipio de Guapi, para efectos de que realicen las actuaciones a su cargo con fines de hacerles entrega del título de depósito judicial enunciado.”

Se concede un término de cinco (5) días para contestar el presente requerimiento so pena de sanciones.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor:
CARLOS ALBERTO VÉLEZ
Popayan, Cauca.

Expediente	190013333005 2017 00288 00
Demandante	JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción	EJECUTIVA

Cordial Saludo.

Me permito informarle que el despacho dicto providencia interlocutoria N° 1194 de la fecha, donde ordeno requerirlo en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- OFICIAR al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ, quien solicita la entrega del depósito, para que aporte en debida forma el mandato para recibirlo, con la debida identificación, y aporte documental señalado.”

Se concede un término de cinco (5) días para contestar el presente requerimiento so pena de sanciones.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
FIDUPREVISORA
Bogotá Dc.
E.S.D

Expediente	190013333005 2017 00288 00
Demandante	JHAIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción	EJECUTIVA

Cordial Saludo.

Me permito informarle que el despacho dicto providencia interlocutoria N° 1194 de la fecha, donde ordeno requerirlo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que en el término de cinco (5) días certifique si es la titular de la cuenta sobre la cual se practicó el embargo y aporte el soporte del caso; y así mismo para que constituya, o en su defecto, confirme el mandato a quien corresponda para que pueda recibir el título de depósito judicial, con la debida identificación tributaria -NIT-.”

Se concede un término de cinco (5) días para contestar el presente requerimiento so pena de sanciones.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2007-00294 00
Demandante ANTONIO ESCOBAR
Convocado: MUNICIPIO DE GUAPI
Acción EJECUTIVO CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio N° 1193

En el proceso de la referencia con auto del 19 de abril de 2010 se dispuso cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la declaratoria de perención del proceso por la inactividad de las partes, y ante la existencia de un título de depósito judicial se ordenó la entrega del mismo a las arcas del municipio, motivo por el cual fue expedida orden de pago del depósito judicial No. 469180000250924 por valor de \$1.572.995 y a pesar de los reiterados oficios dirigidos al Alcalde municipal, aún no ha sido retirado y cobrado, por lo que es del caso insistir mediante requerimiento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR de manera PERENTORIA al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAPI, al TESORERO o PAGADOR DEL MUNICIPIO y a la OFICINA JURÍDICA del municipio de Guapi, para efectos de que realicen las actuaciones a su cargo con fines de hacerles entrega del título de depósito judicial enunciado.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05ce2d2e04e190d590c16a4c0c2e07af93d55089d3e300071a4ec4da5998106

Documento generado en 12/10/2021 03:05:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**